

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-34-004-2015-00410-04  
**Demandante:** YENIFER VELANDIA HERNÁNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DC  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-17-714-2016-00013-02  
**Demandante:** AP CONSTRUCCIONES  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334004201600263-01

**Demandante:** VIAJEROS S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corrección de palabra.

**Antecedentes**

El 18 de junio de 2020, la Subsección “A” de la Sección Primera de esta Corporación, profirió sentencia de segunda instancia en el marco del medio de control de la referencia.

Notificada y en firme la mencionada sentencia, el expediente se remitió al Juzgado de origen para que continuar con el trámite respectivo.

Posteriormente, mediante auto del 25 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. ordenó devolver el expediente de la referencia.

Consideró que no era posible proferir el auto de obedézcase y cúmplase, toda vez que se presentó un error en la parte resolutive del fallo de 18 de junio de 2020, relacionada con la fecha en la cual se había tomado la decisión de primera instancia.

La decisión anterior, fue puesta en conocimiento del Despacho del Magistrado Sustanciador de la presente causa, mediante informe secretarial del 21 de abril de 2021.

**Consideraciones**

El contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, es el siguiente.

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

.” (Destacado por la Sala).

Advierte la Sala, que dicho mecanismo fue instituido para corregir errores meramente aritméticos, de cambio o alteración de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia.

En el presente asunto, se observa que el fallo de primera instancia fue proferido en audiencia que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2018; sin embargo, en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, se indicó de manera errónea el 10 de mayo de 2018, como la fecha del fallo que se estaba confirmando.

Así las cosas, procede la corrección del numeral primero de la parte resolutive del fallo del 18 de junio de 2020, con el fin de indicar de manera correcta la fecha de la diligencia en la cual se dictó el fallo de primera instancia, el **10 de diciembre de 2018.**

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido el 18 de junio de 2020, el cual quedará así:

**“PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de 10 de diciembre de 2018, proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.”.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-41-045-2016-00269-02  
**Demandante:** MARÍA EUGENIA NAVARRO PÉREZ Y OTROS  
**Demandado:** JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-41-045-2017-00059-01  
**Demandante:** HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-17-714-2017-00080-01  
**Demandante:** SAYBOLTT DE COLOMBIA SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-34-004-2017-00288-01  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)  
**Demandado:** SECRETARÍA DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-41-045-2018-00265-01  
**Demandante:** FARMACIAS CRUZ VERDE SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020 en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25269-33-33-003-2018-00266-01  
**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL SAN FRANCISCO  
(CUNDINAMARCA)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO  
(CUNDINAMARCA)  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS - APELACIÓN DE  
FALLO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de 14 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá en la que se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre el municipio de San Francisco y la Personería Municipal de San Francisco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **dispónese:**

**1º)** Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 *ibidem* **admítese** el recurso de apelación presentado la parte demandante dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 14 de mayo de 2020.

**2º) Notifíquese** esta providencia a las partes.

**3º) Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

*Expediente No. 2569-33-33-003-2018-00266-01*  
*Actor: Personería Municipal de San Francisco*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-34-006-2018-00274-01  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA  
ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS  
DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-41-045-2018-00388-01  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-41-045-2018-00400-01  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** 11001-33-41-045-2018-00489-01  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB SA ESP  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-00208-00  
**Demandante:** ECOPETROL SA  
**Demandado:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

**Reprogramase** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 3 de junio de 2021 a las 3:00 pm, de manera virtual a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la realización de la audiencia se mantienen las mismas instrucciones logísticas indicadas en el auto de 17 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-05-241 E**

Bogotá D.C., Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2021 00004 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA  
CHAVARRO- PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR 7  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES Y  
LABORALES DE BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ,  
GRADO EC  
**ASUNTO:** RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo del artículo 60 del Decreto 1144 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad, por el término de seis meses, al doctor CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO, en el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, código 3PJ, grado EC considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2021-01-012 del 18 de enero de 2021.

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna, el demandado CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO, presentó escrito de contestación de demanda el 15 de febrero de 2021, en la cual se presentaron excepciones previas.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación presentó contestación de demanda el 10 de febrero de 2021, sin invocar excepciones de previas.

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para lo cual debe tenerse en cuenta el que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus). Y que mediante los Decretos Nacionales No. 417 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, término dentro del cual se expidieron decretos legislativos con medidas especiales para cada sector.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de*

*legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,* *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)*

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a esta innovación legislativa, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad electoral, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixtas, precisando que aquellas de fondo que fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

Sin embargo, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

**Ley 2080 de 2021.** “**ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 125.** *De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Por tanto, al tratarse de una ley posterior y especial, expedida por el Congreso de la República, modifica el régimen legal sobre las excepciones previsto en el DL 806 de 2020 en aquellos aspectos regulados nuevamente, por lo que al tratarse de un aspecto de orden público, de aplicación inmediata, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

## 2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

Las excepciones propuestas por el demandado como previas son:

- *Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control:* refiere que la parte de mandante en el presente asunto tiene una finalidad restablecedora de derechos laborales individuales de terceros pertenecientes a carrera administrativa supuestamente afectados, que debe ser ventilada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues incluso es presentada por un sindicato que defiende los derechos de los nombrados por el sistema de carrera y por demás las pretensiones no son generales sino subjetivas laborales en procura de la nulidad de los actos de nombramiento en provisionalidad con la finalidad que las vacantes una vez declarada la nulidad de los actos de nombramiento, se restablezcan los derechos de los Procuradores Judiciales I que podrían optar al encargo.

Refiere que de conformidad con la teoría de los móviles y las finalidades es claro que se debe demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se pretenden derechos subjetivos derivados de un acto particular.

- *Cosa juzgada:* Manifiesta que existe cosa juzgada en relación con las partes, el objeto de la demanda y la causa *petendi*, ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia 2020-0112, 19 de noviembre de 2020, se pronunció sobre el acto administrativo que me vinculó a la Procuraduría General de la Nación como Procurador 7 Judicial II Civil, rechazando las pretensiones de PROCURAR por obtener su nulidad. De este modo, considera que se acreditan los tres presupuestos referentes a identidad de partes, de objeto y de causa.

De las excepciones presentadas por el demandado se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, frente a las cuales el demandante no presentó pronunciamiento alguno (Informe secretarial 28 de septiembre de 2020).

Para resolver sobre las excepciones invocadas, procede el Despacho en primer lugar a pronunciarse sobre la ***inepta demanda por indebida escogencia del medio de control***, precisando que la demanda tiene por finalidad demostrar, en su parecer, que el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un escalafón de carrera que debía ser observado por la entidad demandada, además de la figura de encargo, y no como lo aduce la parte demandada que tenga pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto algún funcionario en concreto. Máxime porque no se trata de una provisión en cumplimiento de un concurso de méritos en los que el nivel de discrecionalidad es muy reducido y que por eso, tanto la Sección Quinta como recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, han fijado el criterio que en esos casos, es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero se reitera, no es el caso.

Incluso, en las pretensiones de la demanda no se observa que alguna vaya dirigida siquiera a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos. Ahora bien, a pesar de que se indique que existen otros funcionarios que en su criterio sí podían ser nombrados antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera de la Ley 262 de 2000 y Ley 909 de 2004, que considera contiene las reglas generales que debieron aplicarse, teniendo que acudir a la existencia real de los funcionarios que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

Por tanto, no se observa que el demandante persiga un interés particular y concreto frente a los derechos de los funcionarios de carrera que menciona en su demanda, y en consecuencia, la excepción de indebida escogencia del medio de control se declarará no probada, no sin antes recordar, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por la Sala al admitir la demanda. Así que tanto de las pretensiones, los hechos, el acto, los cargos, pruebas y la accionante, es claro que el medio de control de nulidad electoral es el adecuado.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que *“... resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión - única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor de los funcionarios de carrera de la entidad,*

*por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada.”<sup>1</sup>*

En esa medida, esta excepción previa no tiene vocación de prosperidad y será negada.

De otra parte, respecto a la excepción mixta consistente en la existencia de **cosa juzgada**, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, los aspectos no regulados de forma especial para los procesos de nulidad electoral, se les aplicará lo dispuesto en el proceso ordinario que sea compatible con su naturaleza. Es así que debe atenderse lo dispuesto en el artículo en el artículo 189 *ibidem* que dispone:

**“ARTICULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (...)*”.

Es así que la disposición citada, en lo que atañe a los efectos de las providencias que se pronuncien sobre la pretensión de nulidad de un acto -electoral o administrativo-, diferencia los efectos de cosa juzgada del fallo dependiendo de si se accede o no a las pretensiones anulatorias de la demanda, lo que implica que la sentencia que declara una nulidad tiene efectos de cosa juzgada *erga omnes*, de forma tal que el acto anulado se sustrae del ordenamiento jurídico, no solo para las partes, sino para todo conglomerado y, en consecuencia, no es viable que el juez se pronuncie de nuevo sobre su legalidad.

Pero si la sentencia no accede a las pretensiones de nulidad, también existe cosa juzgada pero únicamente en relación con la causa *petendi* que allí se invocó, lo que quiere decir que un acto administrativo o electoral puede ser nuevamente demandado solo si la causa *petendi* de la nueva demanda es diferente a la inicialmente analizada.

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado que *“(...) la figura de la cosa juzgada tiene como propósito, de un lado, dotar de inmutabilidad a las sentencias; y de otro, evitar que sobre una misma controversia se pronuncie la autoridad judicial en oportunidades distintas.”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, el artículo 303 del Código General del Proceso señala que para la configuración de la cosa juzgada se requiere:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-28-000-2015-00029-00(S) del 17 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

Conforme lo anterior, se requiere i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; ii) que exista identidad de partes, precisando que en caos como el de nulidad electoral esta se predica únicamente de la parte pasiva; iii) que tengan un mismo objeto, considerando no solo las pretensiones sino también los hechos esbozados en la demanda; y iv) que tengan la misma causa *petendi*, precisando que debe existir una primera sentencia haya negado las pretensiones anulatorias de la demanda original, y además de exigirse que el acto demandado sea el mismo, debe ocurrir que en la nueva demanda se esgriman idénticas censuras a las ya estudiadas por la autoridad judicial en la sentencia ejecutoriada.

En el caso concreto, nos encontramos ante el evento en que se profiere una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, que al parecer del demandado permite la declaratoria de cosa juzgada, emitida el 19 de noviembre de 2020 dentro del proceso 2020-0112 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, allí el acto de nombramiento demandado fue el Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019, mientras que en el presente asunto se trata del artículo 60 del Decreto 1144 del 30 de octubre de 2020.

De este modo, se observa de ambos procesos los siguientes elementos:

PROCESO	2020-112	2021 - 004
<b>PARTES</b>	<b>Demandado<sup>3</sup>:</b> Cesar Augusto Solanilla <b>Entidad Vinculada:</b> Procuraduría General de la Nación	<b>Demandado:</b> Cesar Augusto Solanilla <b>Entidad Vinculada:</b> Procuraduría General de la Nación
<b>OBJETO</b>	Declarar la nulidad del <u>Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019</u> , mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad por el término de hasta seis	Declara la nulidad del <u>artículo 60 del Decreto 1144 del 30 de octubre de 2020</u> , mediante el cual el Procurador General de la Nación <u>prorrogó</u> en provisionalidad, por el

<sup>3</sup> Se recuerda que en la medida en que la legitimación por activa en los procesos de nulidad electoral no exige una calidad especial para demandar, es decir, cualquier persona puede incoar este medio de control, solo se procede a verificar la parte pasiva del proceso, pues su demandante resulta irrelevante, e incluso pueden llegar a ser diferentes y no implica que no haya identidad de partes.

	meses al señor Cesar Augusto Solanilla, en el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, Código 3PJ, grado EC.	término de seis meses, al doctor CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO, en el cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, grado EC
<b>CAUSA</b>	Vulneración del Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.	Vulneración del Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

De lo expuesto se observa que si bien existe identidad entre las partes y la causa *petendi*, el objeto de los procesos no es el mismo, como quiera que se trata de actos electorales diferentes y autónomos, por lo que no sería procedente la configuración del fenómeno de cosa juzgada, al carecer de este elemento.

Lo anterior implica un análisis frente a la naturaleza del acto, por cuanto el artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)”*

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al artículo 139 *ibidem* dispuso que:

*“En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios. Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo”.*<sup>4</sup>

Es decir, se trata de la posibilidad real de controlar la actividad de cualquier autoridad cuando provee un cargo, cuando designa a quien va ejercer una función pública, o se traduzca la voluntad popular en esa provisión, por lo que se discute en este medio de control, son los **actos de elección**: sean estos por voto popular o por cuerpos electorales, revistan la forma y contenido de un acto de

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

nombramiento que expidan las autoridades públicas o de un acto de llamamiento para proveer vacantes en Corporaciones Públicas.

Como ha reconocido la Corte Constitucional, es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector<sup>5</sup>.

De manera que aquí se observa que el Procurador General de la Nación hizo la provisión de un empleo público, del cargo de Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, de manera provisional y mediante un escueto acto de designación, decidió que el señor CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO ejerciera las funciones públicas, por tanto se trata de un típico acto de contenido electoral, en tanto contó con la discreción de proveerlo de diferentes maneras y de *elegir* en quien recaería tal designación.

Ahora bien, como denominó tal acto como *prórroga*, es necesario observar si es un acto autónomo, depende de otro o incluso si se trata de un acto complejo o del mismo acto comprendido en el proceso con radicación 2020-112 (Acto acusado Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019).

Para ello, hay que volver al artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que señala como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramientos que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden, y que aunque no se refiere exegéticamente a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a como actos excluidos por cuanto lo cierto es que versan sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga porque el nombramiento inicial se había efectuado por un tiempo preciso y determinado. Por eso es necesario recordar que el Consejo de Estado ha indicado que a través del medio de control de nulidad electoral se ejerce el control de legalidad de los actos definitivos de *designación*, pudiéndose incluso estudiar en dicho análisis del acto definitivo, los vicios en los actos preparatorios o de trámite que le dieron origen.

En la práctica administrativa observada por la Procuraduría General de la Nación, el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado (para no afectarle con solución de continuidad de la relación laboral) sino que al mantener la permanencia del funcionario público en el cargo en provisionalidad permite definir una situación jurídica de la vinculación del funcionario a la entidad, pero hay que observar que el anterior nombramiento fue condicionado, esto es, se realizó por un término fijo hasta de seis meses en aplicación de las normas especiales que proscriben efectuar un nombramiento provisional mayor a ese plazo, de manera que en realidad, el acto de nombramiento estuvo produciendo efectos jurídicos hasta el cumplimiento de esa condición (acto condición) por lo que técnicamente no hubo una prórroga ya que

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

tal acto llegó a su fin y lo que se realizó fue una nueva provisión en cabeza del demandado, pero igualmente por seis meses, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, se realiza una nueva provisión y por ende, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, porque cada uno tiene su propia vida jurídica y constituye un acto autónomo de elección, de designación.

De lo contrario se abriría una compuerta para eludir el control de los actos de contenido electoral por vía de su mera denominación, y en este caso, mal podría alegarse que un acto de prórroga de nombramiento por enésima vez, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial o que fue el primero en nombrar a determinada persona, cuando tales actos anteriores sólo podían producir efectos hasta el término máximo permitido, de manera que si se entiende prorrogado contravendría lo dispuesto por el artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000<sup>6</sup>, y lo cierto, es que se trata de un acto condición, en la medida que cada provisión del empleo público, está sujeta por la ley y por el propio acto, a un periodo de tiempo en el que produce efectos.

De este modo, cada caso debe ser analizado a la luz de las decisiones y nombramientos adoptados, así como la finalidad del acto mismo, por lo que no le asiste razón al demandado, al pretender considerar que el Decreto 2100 del 28 de octubre de 2019 y el 60 del Decreto 1144 del 30 de octubre de 2020 son iguales y comprende el mismo objeto, pues para la expedición de cada uno en su momento, debía valorar si la provisión del empleo, se recaía en alguien con mejor derecho (por ejemplo, de una lista de elegibles, en situación de protección especial, de carrera administrativa, de cumplimiento de un fallo judicial etc.), si el desempeño y confianza era adecuado para disponer (y por eso mismo) elegir si nombraba a esa persona por un nuevo periodo, o no porque tales designaciones no son indefinidas de acuerdo con la norma especial del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, sino que están vigentes únicamente hasta por seis meses, no puede prorrogarse un término que fija la ley como máximo, de manera que se trata es una nueva provisión que recae en el mismo funcionario.

Así las cosas, no se configura una cosa juzgada, pues en ambos procesos se analizan actos diferentes en su denominación, fecha y efectos e independientes en sus circunstancias y por tanto no se cumple con la totalidad de los presupuestos para la configuración de dicho fenómeno jurídico.

En consecuencia, no le asiste razón al demandado y las excepciones previas invocadas serán negadas en su totalidad, pues ninguna de ellas tiene vocación de prosperidad. Por último, el Despacho reitera que no advierte la existencia de ninguna excepción (previa o mixta) que amerite decreto o pronunciamiento oficioso, por lo que se dará por superada la fase de qué trata el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>6</sup> Decreto ley 262 de 2000. “Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses...”

Por último, a la luz de las restantes excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, observa el despacho que ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas y mixtas invocadas por el demandado CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00**  
**Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS**  
**Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS**  
**Nulidad electoral**  
**Asunto:** Admite demanda en primera instancia y niega suspensión provisional del acto acusado.

La Sala dual se pronunciará sobre la admisión del medio de control de la referencia y sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por el demandante.

Se destaca que en el trámite de este medio de control, el 13 de abril de 2021 se requirió a la Personería de Bogotá D.C. para que allegara copia del Acta del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se eligió a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá D.C.

En cumplimiento de lo anterior, la Personería de Bogotá D.C. allegó el acta en mención, mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021.

**La admisión de la demanda**

El artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 establece.

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

[...]

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental; de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de las corporaciones públicas de los

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00  
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS  
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. (...).”

(Destacado por el Tribunal).

Edgar Saúl Cabra Salinas interpuso demanda de nulidad electoral en contra de Julián Enrique Pinilla Malagón, Bogotá D.C. y el Concejo de Bogotá D.C.

Pretende que se declare la nulidad del Acta de Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se eligió a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá D.C.

Por la naturaleza del acto demandado, corresponde a este Tribunal conocer sobre el presente asunto en primera instancia, en los términos del artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos de ley, la Sala admitirá la demanda para ser tramitada en **primera instancia**

Con tal fin, se ordenarán las notificaciones y comunicaciones del caso.

### **La solicitud de medida cautelar**

En escrito aparte, el accionante solicitó la siguiente medida.

“De conformidad con lo previsto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo electoral contenido en el ACTA DE SESIÓN PLENARIA del CONCEJO DE BOGOTÁ, del 30 de noviembre de 2020, en la cual se procedió a la elección del personero de Bogotá, JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN. (Acto administrativo de elección del personero de Bogotá), en atención al siguiente sustento fáctico y jurídico:

1.1. La Mesa Directiva del CONCEJO DE BOGOTÁ, expidió la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.”.

1.2. El ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se inscribió para dicha convocatoria, manifestando bajo la gravedad

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00  
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS  
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

del juramento, al momento de inscribirse, no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, tal como lo exigía el artículo 4 numeral 4 de la Resolución 133 de 2020 proferida por el Concejo Distrital.

1.3. A pesar de la anterior manifestación, en su momento, el ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se encontraba desempeñando plenamente el cargo de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cargo que lo inhabilitaba para ser elegido personero, por comportar Jurisdicción en la ciudad de Bogotá.

1.4 En sesión plenaria llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2020 en el CONCEJO DE BOGOTÁ, se procedió a elegir y posesionar al ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, quien aceptó el cargo y comenzó desde este mismo día a cumplir las funciones propias del cargo.

1.5 El ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, se encuentra inhabilitado para ocupar el cargo de Personero de Bogotá, puesto que hasta el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 se desempeñó como JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cargo que se encuentra dentro de las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 97 de la Ley 136 de 1994.

1.6 El señor PINILLA MALAGÓN, en su calidad de JUEZ 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en ejercicio, dentro del periodo de la inhabilidad, debía resolver múltiples demandas en los cuales estaba involucrado el Distrito Capital, por lo cual, no actuaba en igualdad de condiciones con los demás participantes, especialmente en lo relativo, a la entrevista realizada por los concejales, razón por la cual se ha instituido este tipo de inhabilidad.

1.7 La participación del señor juez PINILLA MALAGÓN, como aspirante al cargo de Personero, en el territorio en el cual ejercía jurisdicción, atentó contra la majestad de la justicia, puesto que conllevó una participación política indebida en el proceso de acceder a la voluntad de sus electores, los concejales de la ciudad.

1.8 Por las anteriores circunstancias, la elección del ciudadano JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN, es NULA de pleno derecho, por violación al régimen de inhabilidades.”.

### **Consideraciones**

De conformidad con el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, se aplicará a la solicitud de medida cautelar de que se trata las previsiones del Capítulo XI, Título V, Segunda Parte de la ley mencionada.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica con respecto a la suspensión provisional.

“Artículo 277.- (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”.

El artículo 231, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Según la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o del estudio de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos de la norma mencionada, es necesario estudiar los siguientes aspectos.

i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

Con base en el marco normativo anterior, la Sala, pasará resolver.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Acta de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual el Concejo de Bogotá D.C., eligió y posesionó a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá, D.C.

La parte demandante fundamenta la medida cautelar en que Julián Enrique Pinilla Malagón se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por haber ejercido, dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección, el cargo de Juez 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en otras palabras.

La Sala negará a la medida cautelar solicitada, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo expuesto por el demandante en la solicitud de medida cautelar, Julián Enrique Pinilla Malagón estaba inhabilitado para ser elegido Personero de Bogotá D.C., por infringir el artículo 97 (sic) de la Ley 136 de 1994.

**“ARTÍCULO 97. OTRAS PROHIBICIONES.** Es prohibido a los alcaldes:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.
3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.”.

Sin embargo del contexto de la demanda, se advierte que la inhabilidad alegada es la que se contempla en el artículo 95, numeral 2, de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la previsión del artículo 174, literal a), de la misma norma.

Las disposiciones mencionadas establecen lo siguiente.

Artículo 174, literal a), Ley 136 de 1994.

**“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES.** No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

(...)

(Destacado por la Sala).”.

Artículo 95, numeral 2, de la Ley 136 de 1994.

**“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)

(Destacado por la Sala).”.

No obstante, el artículo 322 de la Constitución establece una regulación especial para Bogotá D.C.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00  
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS  
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

“Artículo 322. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, **las leyes especiales que para el mismo se dicten** y las disposiciones vigentes para los municipios. Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas. A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.”.

De acuerdo con la norma transcrita, el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá está conformado por tres fuentes normativas:

(i) las disposiciones constitucionales; (ii) las leyes especiales dictadas para Bogotá D.C.; y (iii) las disposiciones vigentes para los municipios.

En consonancia con lo anterior, la ley ha establecido un régimen de inhabilidades de carácter especial para la elección del Personero de Bogotá D.C. Se trata del artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1031 de 2006, norma especial, que dispone.

**“ARTÍCULO 2o.** El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:

**Artículo 97.** *Elección, inhabilidades.* El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

**PARÁGRAFO** transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008.

(Destacado por la Sala).”.

Según el recuento normativo expuesto, a diferencia del régimen general, en el caso de Bogotá D.C. la inhabilidad no se genera por haber ejercido jurisdicción dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección respectiva como Personero de Bogotá D.C.

En este sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.

“Como indica el organismo consultante, las inhabilidades para ser personero Distrital de Bogotá se encuentran establecidas en el artículo 97 del Decreto 1421 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006.

En el caso particular analizado la inhabilidad que podría generar alguna controversia es la que se refiere a la imposibilidad de elegir personero a quien durante el año anterior haya ocupado “cargo público en la administración central o descentralizada del distrito” (primera parte del segundo inciso). Frente a esta inhabilidad el organismo consultante cita la Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 17 de marzo de 2005, en la cual se señaló que la Personería Distrital no forma parte del sector central o descentralizado del distrito capital, pues “sería impensable un organismo de control que dependiera administrativa y funcionalmente del ente controlado”.

Cabe indicar que a esa misma conclusión llegó esta Sala en Conceptos 1788 de 2006 y 1864 de 2007, en los cuales se refirió a la no pertenencia de los órganos de control al sector central o descentralizado de la Administración.

En el primero de tales conceptos indicó: “De este texto, al igual que del artículo 97 original del Estatuto de Bogotá, se evidencia que el vínculo laboral con la entidad territorial, sólo es causal de inhabilidad para quien aspire a ser elegido personero de la misma, si corresponde a un cargo público de la administración central o descentralizada. La clara diferenciación entre los organismos y entidades administrativas que conforman los sectores central y descentralizado por servicios, y sus órganos de control, introducida por la Constitución de 1991, sustenta la disposición del legislador en el sentido de estructurar como causal de inhabilidad la vinculación laboral que el aspirante a personero tenga con la administración a la que tendría que controlar, y a la vez haría irrazonable la misma exigencia tratándose de servidores vinculados con el mismo organismo de control. Aplicando lo expuesto a la pregunta formulada a la Sala en la que se averigua si, conforme a la norma referida, un funcionario de la Personería mientras esté en su cargo está inhabilitado para ser elegido personero, se encuentra que al no ejercer cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito, no le es aplicable la prohibición del artículo 2º de la ley 1031 de 2006.”

Apoyado en este mismo razonamiento se deduciría entonces que como la Contraloría Distrital tampoco pertenece al sector central o

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00  
 Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS  
 Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

descentralizado de la administración -en cuanto órgano de control dotado de autonomía presupuestal y administrativa según el artículo 272 C.P.-, no habría inhabilidad para ser Personero Distrital por el hecho de haber ocupado el cargo de Contralor Distrital en el año inmediatamente anterior.”<sup>1</sup>.

Por su parte, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, Sección Quinta, puntualizó en la misma dirección.

"la validez del acto de elección del personero de Bogotá D.C. no puede juzgarse a la luz de las causales de inhabilidad previstas para los personeros en la ley 136 de 1994, puesto que el objeto de éste precepto jurídico no abarca al Distrito Capital, a ella se le encabezó "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", de donde puede inferirse, **por principio de especialidad**, que el juzgamiento de ese acto, en cuanto a violación del régimen de inhabilidades se infiere, solamente puede hacerse respecto de cualquiera de las causales de inhabilidad consagradas en el artículo 97 del decreto 1421 de 1993, fijado por el legislador con ese expreso y preciso propósito.

De otra parte, la incompatibilidad entre el régimen especial previsto para el Distrito Capital y el régimen general expedido para los municipios, se hace patente porque el legislador no previó ningún hilo conductor o norma de reenvío a las causales de inhabilidad de los personeros municipales, algunas de las causales previstas para el mismo régimen de los alcaldes.

Es decir, el silencio por parte del legislador debe tomarse como una prohibición para que el operador jurídico haga, motu proprio, esta integración, por demás lesiva para las garantías fundamentales del accionado, a quien se le haría, sin duda, más gravosa su situación al resultar de esa sumatoria un régimen de inhabilidades mucho más denso, contrario al realmente prescrito.” (Destacado por la Sala).

Por tanto, las inhabilidades para la elección del Personero de Bogotá D.C. son las previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1031 de 2006, ninguna de las cuales corresponde al ejercicio de jurisdicción dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección respectiva.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: EDGAR GONZALEZ LOPEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00021-00(2282) Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTO, CONSEJERA PONENTE: MARÍA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil cinco (2005), radicación 25000-23-24-000-2004-00224-01(3476)

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00  
 Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS  
 Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

En relación con el caso concreto, se observa.

Según la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá D.C., Julián Enrique Pinilla Malagón ejerció el cargo de Juez 45 Administrativo de Bogotá D.C. entre el 1o. de agosto de 2019 y el 12 de noviembre de 2020.

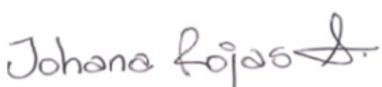
**La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional  
 de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca**  
 Nit 800165862-2

**HACE CONSTAR**

Que el Señor JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 80.775.083 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de agosto de 2019 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ	01/08/2019	12/11/2020

La presente constancia se expide en , 29/01/2021



**BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA**  
 Coordinadora Área de Talento Humano

Sin embargo, dicha circunstancia no constituye inhabilidad para ser elegido como Personero de Bogotá D.C., pues el ejercicio de la jurisdicción no se encuentra contemplado como causal de inhabilidad en el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 1031 de 2006.

Por las razones expresadas, se negará la medida cautelar. De conformidad con lo previsto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00  
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS  
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acta de 30 de noviembre de 2020, expedida por el Concejo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.- ADMÍTESE** para tramitar en **primera instancia**, la demanda presentada por Edgar Saúl Cabra Salinas contra Julián Enrique Pinilla Malagón, Bogotá D.C. y el Concejo de Bogotá D.C.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** a **JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN**, en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**INFÓRMESE** al demandante para que acredite las publicaciones, en los términos exigidos por la norma aludida, así como sobre **la consecuencia** prevista en el literal g) del precitado artículo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Presidente del Concejo de Bogotá D.C. o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma dispuesta por el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem* y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral tercero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

Radicación Exp. No. 250002341000202100135-00  
Demandante: EDGAR SAÚL CABRA SALINAS  
Demandado: JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

**SEXTO.- Notifíquese** por estado a la parte actora (artículo 277, numeral 4º, Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5º, de la Ley 1437 de 2011, **INFÓRMESE** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, presentado por Edgar Saúl Cabra Salinas contra Julián Enrique Pinilla Malagón, Bogotá D.C. y el Concejo de Bogotá D.C., mediante el cual pretende la nulidad del Acta de Sesión Plenaria del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se eligió a Julián Enrique Pinilla Malagón como Personero de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00140-00  
**Demandante:** PLANET EXPRESS SAS  
**Demandado:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte actora atendió de manera parcial lo dispuesto en el auto de 6 de abril de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda presentada en la medida que, si bien aportó la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo electrónico “*dsi\_bogota\_pcontacto\_bima@dian.gov.co*”, se tiene que dicha dirección no corresponde al buzón de notificaciones autorizado por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por lo tanto, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales de defensa, contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia previamente a proveer sobre la admisión de la demanda **requiérase** por última vez a la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia allegue con destino al expediente de la referencia las respectivas constancias de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-00156-00  
**Demandante:** COMERCIALIZADORA DISFRUVER SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese en primera instancia** la demanda presentada por la sociedad Comercializadora Disfruver SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia **dispónese**:

**1) Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

*Expediente: 25000-23-41-000-2021-00156-00*  
*Actor: Comercializadora Disfruver SAS*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

**4)** Surtidas las notificaciones **córrese** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**6)** En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería al profesional del derecho Andrés Jaramillo Hoyos para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado Ponente**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00210-00  
**Demandante:** VALENTINA BADILLO PERALTA Y OTROS  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Dentro de la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente no solicitó prueba alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020210037300

**Demandante:** ALFONSO CORREDOR ARTEAGA Y LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

**Demandado:** MINISTERIO DE TRABAJO Y RAPPI COLOMBIA S.A.S.

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Inadmite demanda.

Los señores Alfonso Corredor Arteaga y Lourdes María Díaz Monsalvo, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Trabajo y la sociedad Rappi Colombia S.A.S., por la presunta vulneración del derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en lo que respecta al derecho a la seguridad social de los vinculados a la plataforma.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

- "1. Proteger los derechos fundamentales al trabajo decente y a la seguridad social de las personas nacionales y extranjeros, que prestan los servicios personales para la Plataforma Digital RAPPI S.A.S.
2. Ordenar a RAPPI Colombia, que brinde contrato laboral a TODOS sus rappideros, abra las respectivas cuentas de nómina, empiece a mover el sistema financiero, la economía y ayude a estabilizar el hueco pensional, cotizando las pensiones de sus empleados.
3. Se DECLARE que entre la Plataforma RAPPI Colombia y los rappideros afectados, existe un contrato de trabajo a término indefinido.
4. Ordenar al Ministerio de Trabajo, que establezca una política de protección de los derechos de personas empleadas en Economías de Plataforma (como RAPPI), con un marco regulatorio que reconozca los derechos constitucionales de las personas que habitan el territorio nacional.
5. Ordenar al Ministerio de Trabajo, que intervenga esta plataforma y verifique las condiciones de protección y garantía de los derechos fundamentales de sus trabajadores, sin importar nacionalidad.
6. Ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) para que verifique las condiciones de laborales y prevenir el abuso o explotación laboral en contra de población migrante.
7. Ordenar a la Plataforma Digital RAPPI Colombia que entregue a los

empleados las herramientas de trabajo sin COBRO.

8. Imponer a la Plataforma RAPPI Colombia, ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos a la seguridad social y a condiciones de trabajo justas y dignas.

9. Que al momento de proferir sentencia, de las anteriores sumas, se indexen aquellas que permitan tal operación, conforme al método empleado para ello.

10. En virtud de las atribuciones que confiere al Sr. Juez el artículo 50 del C. P. T., al hacer la liquidación de las acreencias laborales que le corresponden al trabajador tenga en cuenta los criterios legales de ultra y extra petita.”.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Catorce de dicho Circulo Judicial, que mediante auto del 5 de octubre de 2020, rechazó el medio de control por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

A raíz de la determinación anterior, fue asignado al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que mediante auto del 29 de abril de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 30 de abril de 2021, el proceso fue asignado por reparto a este Despacho para su conocimiento.

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

**1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone.**

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”. (Destacado por el Despacho).

Exp. No. 25000234100020210037300  
Demandante: ALFONSO CORREDOR ARTEAGA Y LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y RAPPI COLOMBIA S.A.S.  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Dicho requisito debe ser acreditado al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, del mismo código.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].”  
(Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Una lectura de la demanda y de sus anexos permite advertir que no se encuentra la acreditación de tal requisito; tampoco hay un acápite en el que se sustente la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que permita prescindir de tal requisito.

## **2. Correo de notificaciones del Ministerio del Trabajo.**

Al respecto, el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece.

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Exp. No. 25000234100020210037300  
Demandante: ALFONSO CORREDOR ARTEAGA Y LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y RAPPI COLOMBIA S.A.S.  
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el acápite de la demanda denominado “*notificaciones*”, los accionantes indican la dirección de notificaciones de la sociedad Rappi Colombia S.A.S., pero no la del Ministerio del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es carga del demandante, so pena de inadmisión, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, que no se cumplió por los accionantes.

Con base en lo expuesto, corresponde inadmitir la demanda y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda,** so pena de rechazo de la misma, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00385-00  
**Solicitante:** ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE  
**Requerido:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)  
**Medio de control:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**Asunto:** SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede previamente a resolver el asunto de la referencia el despacho dispone lo siguiente:

Por Secretaría **oficiese** a la Gerente de la Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación allegue los siguientes documentos:

- a) Derecho de petición elevada por señor Alejandro Elías Bruges Lafaurie radicado con el número 20213200571952 de 17 de marzo de 2017 de 2021.
- b) Respuesta emitida el 31 de marzo de 2021 por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) a la anterior petición.
- c) Solicitud por medio de la cual el peticionario instauró recurso de insistencia radicada con el número 2021600718922 de 16 de abril de 2021.

Lo anterior debido a que los mencionados documentos no fueron incorporados al expediente de la referencia.

*Expediente 25000-23-41-000-2021- 00385-00*  
*Peticionario: Alejandro Elías Bruges Lafaure*  
*Recurso de insistencia*

Los documentos solicitados deberán enviarse al siguiente correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera que fue destinado para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales:

[rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00387-00  
**Demandante:** DANIEL FRANCISCO CARO  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en el término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

**1º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**2º) Concédese** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3°) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4°) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.